

Dictamen Núm. 168/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2023, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de abril de 2023 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de una caída al tropezar con unos tornillos sobresalientes en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 5 de agosto de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que expone que “debido al mal estado de la acera de la calle (ya que están (...) sobresaliendo unos tornillos de un bolardo quitado)”, ha sufrido una caída que le ha causado diversas lesiones.

Por ello, solicita que se inicie procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Adjunta, entre otros documentos, un informe del Servicio de Urgencias del Hospital correspondiente a la atención prestada el 2 de agosto de 2021, a las 18:32 horas, por "dolor en hombro y rodilla derecha tras caída casual en vía pública", estableciéndose el diagnóstico de "fractura de húmero proximal derecho".

2. Mediante Resolución de la Alcaldía de 18 de agosto de 2021, se dispone tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial, designar instructora y secretaria del procedimiento y requerir a la interesada para que aporte los informes médicos de que disponga, la valoración económica si fuere posible y, en su caso, los medios de prueba de que pretenda valerse. En ella consta la fecha de recepción de la reclamación en el registro municipal, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos del eventual silencio administrativo.

3. Con fecha 26 de agosto de 2021, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito -dirigido al Ayuntamiento de Langreo- en el que señala que la valoración económica "no puede ser aportada en este momento, pues (...) se encuentra aún en período de recuperación".

Adjunta de nuevo el informe del Servicio de Urgencias y diversos volantes de citación, así como el informe de resultados de una prueba radiológica.

4. Obran incorporados al expediente, entre otros, los siguientes documentos: a) Diligencia de comparecencia de la perjudicada ante la Policía Local, el día 3 de agosto de 2021, en la que se refleja que, "sobre las 17:55 horas del día 2 de agosto de 2021, cuando caminaba por la calle, en compañía de una amiga", precisando que iba "detrás de ella debido a la estrechez de la acera (...), tropezó con unos tornillos que sobresalían por haber quitado supuestamente un bolardo (...), cayendo al suelo y tirando al caer a su amiga". Según se reseña en la diligencia, "fue trasladada (...) al hospital (...) adjuntando

copia del parte facultativo donde consta fractura del húmero proximal derecho, estando a la espera de una revisión para concretar si precisa operación quirúrgica, y dolor en la rodilla derecha”. b) Diligencia de inspección ocular extendida por dos agentes de la Policía Local personados en el lugar de los hechos a las 19:00 horas del día 2 de agosto de 2021. En ella se recoge que “pudieron comprobar la falta de un bolardo, quedando en la acera el saliente de dos tornillos con los cuales según manifestación de la interesada (...) tropezó (...), cayendo al suelo y lesionándose en el brazo derecho y pierna derecha, siendo trasladada en ambulancia”. Identifican a la testigo de los hechos y adjuntan fotografías de la situación que presentaba la acera, en la que se aprecian los tornillos sobresalientes.

5. El día 4 de octubre de 2021, el responsable de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo suscribe un informe en el que señala que en la acera donde se produjo el accidente, cuya anchura es de “1,10 m, con bolardos de protección, puede observarse la falta de algunos de estos. Como indican en diligencias de Policía Local, existían los pernos de sujeción, sobresaliendo unos 2 cm”, que “fueron eliminados por el Servicio de Obras”.

6. Con fecha 10 de noviembre de 2021 la interesada comparece ante la Secretaria del procedimiento y otorga poder *apud acta* en favor de un letrado.

Ese día mismo día, tras citar debidamente a la testigo y notificárselo a la reclamante a fin de que pueda asistir al acto y formular el pliego de preguntas, se celebra en las dependencias municipales la prueba testifical. Tras manifestar la testigo que “conoce a la reclamante por ser conocidas en su grupo de amigas” y que el accidente se produjo “sobre las 17:30 de un lunes del mes de agosto”, refiere que “iba caminando por la acera delante de la reclamante, dada la estrechez de la misma, cuando en un momento determinado siente que su amiga la sujeta por los hombros y (...) caen las dos a la carretera”. En cuanto al motivo del percance, indica que fue “debido a que la accidentada tropezó con unos tornillos que sobresalían de las baldosas, actualmente ya retirados”.

Interrogada por el abogado de la reclamante sobre si la perjudicada “se quejaba en ese momento por dolor en la rodilla derecha, contesta (...) que lo que más recuerda es que se quejaba de un fuerte dolor en el hombro y brazo”.

7. Solicitado informe a la Policía Local, se remiten al Servicio instructor el acta de comparecencia de la perjudicada y las diligencias en su día practicadas en relación con el accidente, que ya figuran incorporadas al expediente.

8. Obra en este una comunicación remitida al Ayuntamiento desde el Departamento de Siniestros de la compañía aseguradora con fecha 4 de mayo de 2022, en la que se indica que “procede se dicte resolución desestimatoria de responsabilidad patrimonial” al ser “el ligero saliente de dos tornillos correspondiente a la falta de un bolardo en la acera perfectamente visibles y habiendo espacio suficiente para poder pasar evitando el obstáculo que además era fácilmente salvable, de lo que debió percatarse (la) reclamante y el no hacerlo revela la distracción o falta de atención debida”.

9. El día 5 de mayo de 2022, se notifica al representante de la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

10. Con fecha 17 de mayo de 2022, el representante de la interesada suscribe un escrito de alegaciones en el que afirma que “los tornillos sobresalen una altura por encima de los 5 cm, estando situados en una calle estrecha” y con ausencia de “señalización alguna que pudiese advertir a los viandantes de la situación de peligro que dichos salientes provocaban”, de lo que a su juicio se extrae un “más que evidente (...) nexo causal entre la existencia del obstáculo y la caída de la reclamante”. Asimismo, manifiesta que “por el momento esta parte no puede cuantificar la reclamación” pues “está pendiente de la realización de una resonancia magnética para determinar el alcance de las secuelas que le han quedado y todavía no ha recibido el alta médica”.

11. El día 19 de julio de 2022 el Departamento de Siniestros de la entidad aseguradora comunica al Ayuntamiento que, “revisada de nuevo la documentación por parte de (la) compañía, esta indica que pueden atender aplicando una concurrencia del 50 % por los siguientes motivos:/ Efectivamente la acera tiene solo un metro, con lo que la reclamante tiene que ir prestando atención por donde transita, el accidente sucede en agosto sobre las 17:55 h teniendo la suficiente luz solar. Los tornillos que sobresalían eran visibles./ La reclamante aporta la declaración de un testigo que es una persona que la conocía previamente. Con lo que (en) el referido testigo podría concurrir una causa legal de tacha (amistad/familiar) que podrían hacer dudosa o tendencial su declaración en un juicio”. Por otra parte, señala que “es la propia perjudicada quien a la hora de realizar la reclamación tiene que indicar el importe de la misma, aportando toda la documentación médica./ En este caso, solo aporta el informe de Urgencias, citas médicas las cuales no valen para valorar las lesiones y un informe médico. Ni tan siquiera aporta el informe de alta./ Por tanto, la compañía queda a la espera de informes de seguimiento médico, informes de tratamiento realizado e informe de alta para poder valorar e informar del importe de las lesiones”.

12. Mediante oficio de 24 de enero de 2023, se requiere a la interesada para que aporte en el plazo de 10 días la valoración económica de la responsabilidad que reclama, acompañada de la correspondiente documentación médica.

13. El día 7 de febrero de 2023, el representante de la interesada cuantifica la indemnización solicitada en treinta y seis mil trescientos setenta y seis euros con cincuenta y dos céntimos (36.376,52 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 29 días de perjuicio personal particular moderado, 441 días de perjuicio personal básico, y 20 puntos de “secuelas funcionales” (8 por limitación movilidad hombro aducción >90º, 3 por flexión anterior, 3 por flexión posterior, 3 por rotación interna y 3 por rotación externa).

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Solicitud de interconsulta al Servicio de Rehabilitación. b) Diversos volantes de citación para Traumatología y Rehabilitación. c) Nota de progreso del Servicio de Traumatología en la que figura anotado, el 15 de noviembre de 2022, "RNM hombro derecho:/ Antigua fractura cuello humeral./ Rotura completa supraespinoso con elevación cabeza húmero en contacto con acromion./ Hizo fisioterapia./ Explico solución (quirúrgica)./ Quiere el alta". d) Hoja de episodios del centro de salud en la que se refleja: el 11-08-2021, "caída el 2 de agosto en la calle (...). Sufrió fractura húmero dcho. No hizo demasiado caso en principio de contusión de rodilla HL. Acude por cojera y derrame a nivel de condilo ext. con calor y rubor. (Antecedentes) de necrosis ósea. Solicito Rx descartar lesión"; el 25-08-2021, "Trauma considera precisa rehabilitación tras retirada de cabestrillo el 31 agosto. Envío valoración e inicio sesiones"; el 17-11-2023, "me dice que Trauma le plantea poner prótesis del hombro (porque) 'lo tiene muy mal en la resonancia'. La paciente no lo entiende, (porque) no tiene dolores, presenta limitación arcos movilidad st elevación y rotaciones int. y externa, pero se defiende para (actividades básicas de la vida diaria) (...). Solicito alta a traumatólogo. En principio estoy de acuerdo con ella en cuanto a no (intervención quirúrgica)".

14. Mediante Resolución de 15 de febrero de 2023, el Concejal Delegado de Régimen Interior designa una nueva instructora del procedimiento, lo que se comunica a la interesada.

15. El día 10 de abril de 2023, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en el sentido de "estimar parcialmente (50 %) la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada vistos los hechos".

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de abril de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de

daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de agosto de 2021, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen tres días antes, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En cuanto al informe del servicio afectado advertimos que, si bien se ha incorporado formalmente al expediente el informe de los Servicios Operativos, su contenido no satisface la exigencia de abordar explícitamente las imputaciones vertidas en la reclamación, para lo que debe ser razonado -no descriptivo- y referido singularmente a los daños y nexo causal invocados por quien reclama, según venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 162/2021). Ahora bien, la carencia señalada no impide nuestro pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que suplen el resto de informes obrantes en el expediente.

Asimismo, hemos de insistir -como advertimos tanto en el Dictamen Núm. 273/2022 como en la Memoria de 2022- en que sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública o, en su defecto, los informes del servicio municipal de conservación viaria describieran de forma más precisa la entidad del desperfecto y aportaran algún elemento objetivo de medición o contraste que acompañara a las fotografías; máxime cuando, como en este caso, existen diferencias en la ponderación de la entidad de la deficiencia que efectúan la

interesada (5 centímetros) y el Ayuntamiento (unos 2 centímetros). En definitiva, si bien es doctrina reiterada de este Consejo que la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante, también consideramos que la ubicación y medición, o cuando menos la descripción del desperfecto, constituyen datos técnicos relevantes que la Administración ha de acompañar a este tipo de procedimientos.

Finalmente, hemos de señalar que debido a la dilatada instrucción del procedimiento, que ha durado más de año y medio con notables paralizaciones aparentemente injustificadas, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida al tropezar con dos tornillos que sobresalían en la acera.

Por lo que se refiere a la realidad del accidente, observamos que la Administración no cuestiona el hecho ni la mecánica de la caída expresados en el escrito de reclamación, debiendo destacarse que el señalamiento de la causa del accidente a la Policía Local inmediatamente después del percance y el testimonio de la testigo permiten alcanzar un grado de convicción razonable acerca de la verosimilitud del relato. Los informes médicos aportados por la perjudicada acreditan asimismo la efectividad de ciertas lesiones físicas.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Langreo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Al respecto, venimos señalando (entre otros, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del

Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unido a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 154/2023), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

Por otra parte, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o

conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto que nos ocupa, entendemos que la presencia de los elementos de anclaje del bolardo retirado en la acera constituye una anomalía generadora de un riesgo imprevisible para los peatones pues, pese a que la entidad del desnivel ocasionado ("unos 2 cm" según resulta del informe de los Servicios Operativos) no excede del estándar aplicable a otro tipo de desperfectos que pueden afectar al pavimento, la retirada incompleta, o inadecuada, de elementos diversos localizados en la acera permite estimar infringido, como ya hemos manifestado en anteriores ocasiones, el estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de vías.

Consideramos que el servicio público debió actuar con mayor diligencia en el cumplimiento de su deber de mantenimiento de las vías públicas en estado adecuado, y que la retirada del bolardo anclado a la vía con los tornillos causantes de la caída tendría que haber llevado aparejada, de forma más o menos simultánea, la supresión del peligro que representaba la permanencia en la acera de los elementos de sujeción. Este criterio coincide con el que hemos expresado en supuestos precedentes respecto a la presencia de restos de vallas, señales u otros elementos retirados o arrancados de la acera (entre otros, Dictámenes Núm. 60/2013, 150/2019 y 260/2020). Así, en el Dictamen Núm. 260/2020 nos pronunciábamos sobre una deficiencia consistente en la presencia en una zona peatonal de la base de un bolardo retirado, recordando que "pese a que la medición del desnivel ocasionado (2,5 centímetros) no excede del estándar aplicable a otro tipo de desperfectos que puedan afectar al pavimento -como las baldosas sueltas o inestables-, sí hemos señalado que la retirada incompleta, o inadecuada, de elementos diversos localizados en la acera permite considerar infringido el estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías". En el mismo sentido, en el Dictamen Núm. 60/2013 manifestamos, a propósito de un accidente causado por la presencia en la acera de los restos de una valla metálica sobresalientes aproximadamente dos centímetros, que "en asuntos parecidos, la deficiencia

analizada, si hubiera sido consecuencia del desgaste o degradación connatural al uso de la vía pública no constituirá en sí misma un incumplimiento de los estándares de rendimiento medio exigibles al servicio público de conservación de una acera, por lo demás adecuadamente iluminada. La diferencia en el presente caso estriba en la naturaleza del obstáculo y en la razón de su existencia y mantenimiento en la vía pública, y, en tal sentido, sus características nos muestran que consiste en restos metálicos de una valla que sobresalen al menos dos centímetros en la acera, lo que entraña el riesgo añadido de su potencialidad para generar un daño por sí mismo". Indicábamos entonces que "se trata de un elemento ajeno a lo que cabe esperar encontrarse en una acera y que, además, no ha sido depositado accidentalmente en la calzada en un momento incierto, sino que estamos ante una anomalía potencialmente peligrosa que requiere un adecuado conocimiento y control municipales. Por ello, carece de justificación que durante largo tiempo no se haya adoptado por la Administración medida alguna para eliminarla, convirtiendo así, por un mal funcionamiento del servicio público, un riesgo mínimo en peligro; o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente". En la misma línea, en el Dictamen Núm. 150/2019 nos pronunciábamos sobre una deficiencia consistente en el hueco originado tras la retirada de una barandilla, valorando que "constituye un riesgo generado por la propia Administración que no procedió a la cobertura del mismo en el momento de retirar el elemento que se encontraba situado en el orificio"; en consecuencia, concluíamos que "nos encontramos, por tanto, ante una situación anómala que incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario", si bien en este caso otros factores -"la ubicación y entidad del defecto (a la vista de su profundidad)"- determinaban su calificación como "un peligro cierto para los peatones".

En definitiva, entendemos que la presencia permanente en el viario de los restos de dos tornillos de anclaje con los que tropezó la reclamante infringe el estándar del servicio público exigible a la Administración municipal, por lo que debe indemnizarse a la interesada por la lesión sufrida. Ahora bien,

consideramos de forma coincidente con la propuesta de resolución que ha de apreciarse una concausa determinante de la moderación de la responsabilidad, debiendo distribuirse por mitad la culpa o participación en el resultado lesivo pues, de haberse conducido la perjudicada con mayor diligencia y atención, podría haber evitado el elemento peligroso al igual que lo hizo la amiga que caminaba delante de ella, teniendo en cuenta tanto las óptimas condiciones de visibilidad existentes como el hecho de que en el lugar del accidente el lado exterior de la acera está delimitado mediante varios bolardos colocados en línea, por lo que salta a la vista la ausencia en la citada serie del elemento retirado, como se aprecia en la fotografía que se adjunta al informe de los Servicios Operativos. Por ello, se estima adecuada la minoración en un 50 % del *quantum* total indemnizatorio.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

La interesada solicita ser indemnizada en 36.376,52 € por los conceptos de 29 días de perjuicio personal particular moderado, 441 días de perjuicio personal básico y 20 puntos de secuelas, conforme al baremo del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación en las cuantías correspondientes al año en que se produjo el percance (2021). Para justificar tal cuantía aporta el informe del Servicio de Urgencias del hospital público que la atendió el día del accidente, junto con diversos volantes de citación, el informe de resultados de una prueba radiológica, una nota de progreso del Servicio de Traumatología y una hoja de episodios del centro de salud. De esta documentación, y más concretamente de la hoja de episodios del centro de salud, se extrae que la retirada de la inmovilización de la extremidad afectada estaba prevista para el día 31 de agosto de 2021, por lo que procede que la indemnización considere los 29 días de perjuicio personal moderado solicitados. Ahora bien, la documentación

presentada no permite identificar cuál es la entidad del déficit de movilidad que ciertamente presenta la perjudicada al finalizar el tratamiento, lo que resulta indispensable para determinar los puntos de secuelas que le corresponden, ni tampoco en qué momento se determinó su alcance, fecha esta en la que cabe situar el límite próximo de la indemnización en concepto de días de perjuicio personal básico. A ambos efectos resulta oportuno que la perjudicada presente el informe de alta del Servicio de Rehabilitación en el que, de constar secuelas, usualmente se describe la pérdida de movilidad al finalizar el tratamiento.

Por ello, consideramos que en este caso debe ser la Administración actuante quien, previos los actos de instrucción y valoración médica necesarios, determine el monto indemnizatorio que procede acudiendo al baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Al objeto de fijar dicha cuantía debe tenerse en cuenta, como señalamos en el Dictamen Núm. 123/2023, que existiendo secuelas ha de estarse a la interpretación que de modo constante hace el Tribunal Supremo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, según la cual la cuantificación indemnizatoria de tales daños permanentes “debe efectuarse en el momento en que las secuelas del accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia” (por todas, Sentencia de 23 de abril de 2009 -ECLI:ES:TS:2009:2380-, Sala de lo Civil, Sección 1.ª).

Finalmente la cantidad resultante, minorada en un cincuenta por ciento por razón de la concausa, habrá de actualizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento

de Langreo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.